



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 5059
13 de junio del 2022



“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabanalarga (Casanare), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No.1059 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1059 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SABANALARGA (CASANARE)**; proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. CNSC 2019100000766 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. CNSC 20191000007426 del 16 de julio del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45³ del Acuerdo CNSC No. 2019100000766 del 04 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE SABANALARGA (CASANARE)** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 10 de diciembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **6 de diciembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 15115 de 2021**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 1556, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SABANALARGA, del Sistema General de Carrera Administrativa”.*

Conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE SABANALARGA (CASANARE)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- solicitó la exclusión de los siguientes elegibles de la lista antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	1556	1	C.C. 1053684387	Nelson Fernando Ávila Galindo
Justificación				
<i>“(…) Durante el proceso de verificación de formación académica del concursante, toda vez que los requisitos del empleo son por una parte título profesional en derecho y por la otra, título de especialización, la experiencia profesional relacionada se computara a partir de la fecha de grado de la respectiva especialización.</i>				
<i>Por lo anterior la experiencia profesional relacionada solo será válida a partir del 26 de noviembre de 2019, así las cosas, el concursante no cumple con el requisito de experiencia solicitado para el empleo a proveer (...)”</i>				
2	1556	3	C.C. 1013656926	Diego Fernando Pinilla Cárdenas
Justificación				
<i>“(…) El concursante si bien cuenta con experiencia profesional, la misma no es relacionada con las funciones del cargo a proveer (...)”</i>				

Teniendo en consideración tales solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 356 del 08 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabanalarga (Casanare), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1059 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con código **OPEC No. 1556**, ofertado en el **Proceso de Selección No.1059 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, lo que se informó a los correos electrónicos registrados por los aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril del 2022⁴, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril de 2022.

Estando dentro del término señalado, el siguiente elegible ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello:

Nro. de Orden	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE RECEPCION DEL ESCRITO DE DEFENSA Y CONTRADICCION
1	C.C. 1053684387	Nelson Fernando Ávila Galindo	18 de abril de 2022

El siguiente elegible **No** ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello:

Nro. de Orden	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
2	C.C. 1013656926	Diego Fernando Pinilla Cárdenas

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

⁴ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

"Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabanalarga (Casanare), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1059 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019".

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**". (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La **Convocatoria No. 1059 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SABANALARGA (CASANARE)**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.

Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección 1059, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. CNSC 2019100000766 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. CNSC 20191000007426 del 16 de julio del 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 1556**, ofertado por la **ALCALDÍA DE SABANALARGA (CASANARE)**, objeto de las solicitudes de exclusión, se encontró que éste fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
1	1556	Comisario de Familia	202	1	Profesional

IDENTIFICACION DEL EMPLEO

Propósito: Realizar acciones para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes (nna), velando por el reconocimiento de sus derechos, la garantía y el cumplimiento de los mismos; así como la aplicación de medidas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a afecto de asegurar su armonía y unidad, acatando los procedimientos y normativa vigente.

Funciones:

Familia:

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia vulnerados por situaciones de violencia intrafamiliar, en el marco de las competencias asignadas por la ley.
2. Recibir las quejas o solicitudes y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, de acuerdo al procedimiento establecido y a la normativa aplicable.
3. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada entre otros y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
4. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.
5. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.
6. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación, en los términos de la ley.

Protección a niños, niñas y adolescentes:

⁵ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

"Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabanalarga (Casanare), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1059 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019".

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
1	1556	Comisario de Familia	202	1	Profesional

IDENTIFICACION DEL EMPLEO

1. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
3. Practicar visitas y rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande, de oficio o a solicitud del Juez o el Defensor de Familia de acuerdo con el procedimiento señalado para el efecto por la Ley de Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2006 y demás normas reglamentarias y/o concordantes.
4. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil, de acuerdo a procedimiento normativo aplicable.
5. Colaborar con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con las demás autoridades competentes en la protección de menores que se hallen en situación irregular y en los casos de conflictos familiares, mediante acciones de tipo policivo, administrativo, psico-social y de salud.
6. Aplicar las sanciones de acuerdo con las facultades previstas en la Ley de Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006 y demás normas reglamentarias y/o concordantes.
7. Tomar las medidas de emergencia que correspondan y darles el trámite respectivo de conformidad con las disposiciones de la Ley de Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006, el Código de Procedimiento Penal, el Código Nacional de Policía y convivencia y demás normas reglamentarias y/o concordantes, a más tardar el día hábil siguiente al recibo de la denuncia.
8. Recibir y atender las quejas informes y consultas sobre todos aquellos aspectos relacionados con conflictos de menores o extravío de menores.
9. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años infractores o contraventores, que sean remitidos a la Comisaría de Familia, siguiendo el procedimiento y normativa aplicable.
10. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
11. Proferir citaciones a personas involucradas en casos de maltrato a menores, hacer las investigaciones de rigor y arbitrar los conflictos de esta índole, imponiendo las medidas que autorice la Ley 1098 de 2006 y demás normas reglamentarias y/o concordantes.
12. Coordinar las actividades de asistencia psicológica a hogares con problemas de convivencia familiar que perturben la tranquilidad de menores de edad y del vecindario.
13. Atender las comisiones de su competencia que le sean delegadas por autoridad competente o por el Alcalde y realizar las investigaciones y preparar los informes respectivos.
14. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
15. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.

Restablecimiento de Derechos:

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la ley, para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.

Judicial:

1. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
2. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
3. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
4. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes (SRPA), de acuerdo a competencia y normas reglamentarias.

Gestión documental:

1. Implementar los procedimientos de gestión documental establecidos por la entidad, así como las herramientas archivísticas, para el cumplimiento de las directrices del Archivo General de la Nación.

Correspondencia:

1. Tramitar y realizar seguimiento a la correspondencia relacionada con la Comisaría de Familia, de acuerdo a las competencias y en los términos normativos correspondientes.

Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), Modelo Estándar de Control Interno (MECI) y Sistema de Gestión de Calidad:

"Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabanalarga (Casanare), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1059 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019".

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
1	1556	Comisario de Familia	202	1	Profesional
IDENTIFICACION DEL EMPLEO					
<ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar las directrices del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), del Modelo Estándar de Control Interno MECI y requisitos del Sistema de Gestión de Calidad de la Alcaldía, según lo establecido por el alcalde. 2. Atender y participar activamente en las auditorías que se realicen en su (s) proceso (s) y realizar oportunamente las acciones requeridas, en concordancia con las políticas de control interno y del sistema integrado de la alcaldía. 3. Aplicar los principios de autocontrol, autorregulación y autogestión, en concordancia con las directrices de Control Interno. <p>Seguridad y Salud en el trabajo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar las directrices del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de la Alcaldía y asistir periódicamente a los programas de promoción y prevención adelantados por el COPASST (Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo). 2. Informar oportunamente al superior inmediato, a acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo, de acuerdo a las políticas establecidas en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. 3. Participar en las actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo, en concordancia con lo establecido en el plan de capacitación del SG-SST de la alcaldía. <p>Información, Ley de transparencia y Gobierno en Línea:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicar los principios de reserva y confidencialidad de la información, dando cumplimiento a las directrices de ética y buen gobierno de la alcaldía. 2. Registrar información referente a la Comisaría de Familia en los aplicativos y términos que establezcan los entes de control. 3. Implementar las estrategias de gobierno electrónico y sistemas de información electrónica adoptados por la Alcaldía, dando cumplimiento al acceso a la información pública y a los principios de eficiencia, transparencia y aplicación de las tecnologías de la información (TIC). <p>Atención al ciudadano:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informar y orientar a los usuarios en forma personalizada, telefónica o escrita, sobre los trámites o servicios que requiere, de acuerdo a las competencias de la Comisaría. 2. Coordinar el trámite de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas por los usuarios dentro de los términos establecidos en la ley y el procedimiento interno del Modelo Estándar de Control Interno y Sistema de Gestión de Calidad. <p>Las demás funciones asignadas por la ley y el superior inmediato de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</p> <p>Estudio: Área de Conocimiento Básico: • Ciencias Sociales y Humanas. Núcleo básico de conocimiento: • Derecho y afines. Profesión: Derecho • Tarjeta profesional vigente • Título de Posgrado en derecho de familia, civil, administrativo, constitucional, procesal, derechos humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.</p> <p>Experiencia: Doce (12) Meses de Experiencia Profesional Relacionada</p>					

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

3.1.1 ASPIRANTE NELSON FERNANDO ÁVILA GALINDO.

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 18 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente centro mi defensa en los mismos argumentos sustentados el pasado 15 de febrero de 2022, debido a que no fueron tenidos en cuenta y ustedes procedieron a dar inicio a esta actuación administrativa.

Por consiguiente, transcribo la solicitud realizada por la comisión de personal de la alcaldía de Sabanalarga Casanare.

*"(...) Durante el proceso de verificación de formación académica del concursante, toda vez que los requisitos del empleo son por una parte título profesional en derecho y por la otra, título de especialización, **la experiencia profesional relacionada se computara a partir de la fecha de grado de la respectiva especialización.** Por lo anterior la experiencia profesional relacionada solo será válida a partir del 26 de noviembre de 2019, así las cosas, el concursante no cumple con el requisito de experiencia solicitado para el empleo a proveer." (negrilla y subrayado adicionado.)*

Teniendo en cuenta la solicitud realizada, Teniendo en cuenta la solicitud realizada, se observa que la comisión de personal de la Alcaldía de Sabanalarga Casanare, de manera arbitraria y contraria a nuestro ordenamiento jurídico se basa en una presunción ilegal para realizar la solicitud de exclusión. La anterior afirmación la realizo teniendo en cuenta

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabanalarga (Casanare), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1059 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

nuestro ordenamiento jurídico y en especial lo establecido en el acuerdo No CNSC-2019100000766DEL 04-03- 2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de SABANALARGA CASANARE Convocatoria 1059 de 2019 TERRITORIAL 2019”

Aunado a lo anterior se evidencia el desconocimiento total por parte de la comisión de personal del Municipio de Artículo 13 literal g del acuerdo en mención, el cual establece la definición de la experiencia profesional relacionada. “g. Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación en el respectivo nivel, (Profesional, Técnico y nivel Tecnológico), en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.”

De igual manera la comisión de personal está desconociendo el ARTÍCULO 2.2.2.3.7 del decreto 1083 de 2015 el cual establece

“Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

***Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.** (negrilla y subrayado adicionado.)*

Por lo anterior solicito no se me excluya de la lista de elegibles debido a que la solicitud realizada por la comisión de personal es claramente ilegal, y según los documentos cargados al aplicativo SIMO se evidencia que cumpla con los 12 meses de experiencia profesional relacionada, debido a que cargue el certificado de terminación académica expedido por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, se constata que mi terminación académica de los estudios reglamentarios de derecho fue el 22 de diciembre de 2016, por ende mi experiencia profesional se iniciara a contar desde esta fecha y no desde la fecha de mi grado de especialización.

De igual manera solicito se resuelva en el menor tiempo posible dicha actuación, debido que por la dilatación del presente proceso se me están viendo vulnerados algunos derechos fundamentales por lo cual requiero se aplique la analogía referente a la resolución de esta actuación en los siguientes términos.

Aunado a lo anterior, se puede entender que la remisión analógica del artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005 nos lleva al Título III Capítulo I del CPACA y allí, su primer artículo 34 nos indica que en lo no previsto en las leyes especiales se aplicará la primera parte de este código. De esta forma, el único camino posible para que las personas tengan acceso a su defensa y los terceros a intervenir, sería que se le dé trámite conforme al artículo 42 del CPACA el cual señala: “Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.”

Siendo así, se podrían tomar como peticiones las solicitudes de exclusión y las solicitudes que hagan el aspirante en su defensa y quienes hayan querido intervenir dentro de los 10 días hábiles que otorga la CNSC para pronunciarse frente a la solicitud de exclusión Como se trata de una petición, debería darse el término de respuesta a una petición general, es decir de 15 días, toda vez que en este proceso no se están solicitando documentos o información ni tampoco se está consultando algo.

También debe tenerse en cuenta que a pesar de que el Decreto 491 de 2020 amplió los términos, esta ampliación no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales (tal cual lo cita su parágrafo del artículo 5) lo cual corresponde al presente caso pues en este tipo de trámites dentro de un concurso de méritos se busca la efectividad de derechos fundamentales tales como el debido proceso, el trabajo, la igualdad, la carrera administrativa y los principios constitucionales al mérito, la eficiencia y celeridad de las actuaciones administrativas; tanto de los implicados como de las demás personas con quienes comparten la lista de elegibles, en razón a que la decisión que se tome o la demora excesiva en resolver sus situaciones (como en el presente caso) termina afectándonos al imposibilitarnos continuar con las demás etapas del proceso como es el nombramiento.

La importancia de la resolución de estos trámites en aras de proteger los derechos y principios constitucionales está corroborada en las decisiones ya proferidas de la CNSC en casos de otras OPEC de la de otras convocatorias como por ejemplo en la Resolución No 18 de 05 de enero de 2022, donde se excluye de la lista de elegibles de la OPEC 126586 a DIEGO FERNANDO MENSES TRUJILLO. En los fundamentos jurídicos de esa decisión se tiene: “...Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó: (...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó: Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...).

"Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabanalarga (Casanare), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1059 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019".

La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). (...) Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto)."

De igual manera dejo de constancia que, me inscribí a la convocatoria de Boyacá al cargo de comisario de familia para el municipio de Miraflores Boyacá, el cual tiene los mismos requisitos de experiencia y de estudio del presente empleo y la misma lista de elegibles se encuentra en firme, con lo que se evidencia que la comisión de personal de la alcaldía de Sabanalarga Casanare se basó en una presunción ilegal para realizar dicha solicitud. (...).

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE NELSON FERNANDO ÁVILA GALINDO.

OPEC	Posición en lista	Nombre y Apellidos
1556	1	Nelson Fernando Ávila Galindo

Análisis de los documentos

La Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que el aspirante: "(...) Durante el proceso de verificación de formación académica del concursante, toda vez que los requisitos del empleo son por una parte título profesional en derecho y por el otro título de especialización, la experiencia profesional relacionada se computara a partir de la fecha de grado de la respectiva especialización.

Por lo anterior la experiencia profesional relacionada solo será válida a partir del 26 de noviembre de 2019, así las cosas, el concursante no cumple con el requisito de experiencia solicitado para el empleo a proveer (...).

Por tanto, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Sea lo primero mencionar que el **COMISARIO DE FAMILIA** es un cargo de orden legal; es decir, creado por un ordenamiento jurídico superior que debe ser observado por las Entidades al momento de conformación de su planta de personal y de los correspondientes Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales.

En este sentido, el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 establece que "*Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales*" (negrilla fuera de texto). De manera que los requisitos establecidos para la verificación de requisitos mínimos de los empleos con denominación **COMISARIO DE FAMILIA** son los que, para el caso específico, ha establecido la ley.

Ahora bien, la Ley 1098 de 2006 "*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*", en sus artículos 80° y 85°, establece los requisitos para ser **COMISARIO DE FAMILIA**, al cual le corresponden las mismas calidades que para ser Defensor de Familia, a saber:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
3. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa."

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que los requisitos establecidos por la ley para los empleos de **COMISARIO DE FAMILIA** son los que, para el caso específico, se validaron en la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección (Ser abogado en ejercicio y acreditar título de posgrado en cualquiera de las disciplinas señaladas previamente). En este sentido, y **considerando que el resolutivo anterior no ha establecido calidades o requisitos relacionados con la experiencia, este factor no puede ser exigido como requisito mínimo para el desempeño de este empleo.**

Bajo ese entendido, y como quiera que el elegible ha acreditado debidamente un Título de Educación Formal en la modalidad de formación Profesional en Derecho expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- y Título de Especialización en Derecho Administrativo expedido por la Universidad Nacional de Colombia, se da por cumplido el requisito solicitado por el empleo a proveer.

Por consiguiente, no es de recibo lo señalado por la Comisión de Personal de la Entidad, dado que como se explicó en líneas anteriores, para los empleos que tienen establecidos los requisitos en la Ley, únicamente se deben acreditar los allí señalados, sin que sea posible que las entidades los modifiquen o **adicionen en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales**, razón por la cual para este empleo no se verifica el cumplimiento de requisito de experiencia de ningún tipo.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el elegible **NELSON FERNANDO ÁVILA GALINDO** acredita las calidades para ser Comisario de Familia previstas en la Ley 1098 de 2006, y cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo a proveer.

3.3 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE NELSON FERNANDO ÁVILA GALINDO.

"Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabanalarga (Casanare), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1059 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019".

Opec	Posición en lista	Nombre y apellidos
1556	3	Diego Fernando Pinilla Cárdenas

Análisis de los documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión en que el aspirante "(...) si bien cuenta con experiencia profesional, la misma no es relacionada con las funciones del cargo a proveer (...)", sea lo primero mencionar que el **COMISARIO DE FAMILIA** es un cargo de orden legal; es decir, creado por un ordenamiento jurídico superior que debe ser observado por las Entidades al momento de la conformación de su planta de personal y de los correspondientes Manuales Específico de Funciones y Competencias Laborales.

En este sentido, el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 establece que "Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, **sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.**" (negrilla fuera de texto). De manera que los requisitos establecidos para la verificación de requisitos mínimos de los empleos con denominación **COMISARIO DE FAMILIA** son los que, para el caso específico, ha establecido la ley.

Ahora bien, la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.", en sus artículos 80° y 85°, establece los requisitos para ser **COMISARIO DE FAMILIA**, al cual le corresponden las mismas calidades que para ser Defensor de Familia, a saber:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
3. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que los requisitos establecidos por la ley para los empleos de **COMISARIO DE FAMILIA** son los que, para el caso específico, se validaron en la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección (Ser abogado en ejercicio y acreditar título de posgrado en cualquiera de las disciplinas señaladas previamente). En este sentido, y **considerando que el resolutivo anterior no ha establecido calidades o requisitos relacionados con la experiencia, este factor no puede ser exigido como requisito mínimo para el desempeño de este empleo.**

Bajo este entendido, y como quiera que el elegible ha acreditado debidamente un Título de Educación Formal en la modalidad de formación Profesional en Derecho expedido por la Universidad Santo Tomás y Título de Especialización en Derecho Administrativo expedido por la Universidad Santo Tomás, se da por cumplido el requisito solicitado por el empleo a proveer.

Por consiguiente, no es de recibo lo señalado por la Comisión de Personal de la Entidad, dado que como se explicó en líneas anteriores, para los empleos que tienen establecidos los requisitos en la Ley, únicamente se deben acreditar los allí señalados, sin que sea posible que las entidades los modifiquen o **adicionen en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales**, razón por la cual para este empleo no se verifica el cumplimiento de requisito de experiencia de ningún tipo.

Así las cosas, se concluye que el elegible **DIEGO FERNANDO PINILLA CÁRDENAS** acredita las calidades para ser Comisario de Familia previstas en la Ley 1098 de 2006, y cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo con **OPEC 1556**.

Con sustento en el análisis efectuado, se concluye que los elegibles **NELSON FERNANDO ÁVILA GALINDO y DIEGO FERNANDO PINILLA CÁRDENAS, CUMPLEN** con los requisitos mínimos de educación exigido, para el empleo al cual se inscribieron.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a los aspirantes **NELSON FERNANDO ÁVILA GALINDO y DIEGO FERNANDO PINILLA CÁRDENAS**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 15115 de 6 de diciembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 1556**, ni de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que **CUMPLEN** con el requisito educación exigido por el empleo al cual se inscribieron.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 15115 de 6 de diciembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1059 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACION	NOMBRE Y APELLIDOS
1	C.C. 1053684387	NELSON FERNANDO ÁVILA GALINDO
2	C.C. 1013656926	DIEGO FERNANDO PINILLA CÁRDENAS

"Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sabanalarga (Casanare), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1059 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo (SIMO), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁶.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **IRMA YANETH MALAVER PALENCIA**, Presidenta de la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SABANALARGA (CASANARE)**, al correo electrónico: secretariageneral@sabanalarga-casanare.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁷ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

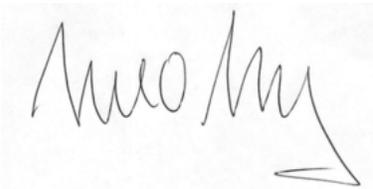
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **BERTHA CECILIA BARRETO BACCA**, Secretaria General y de Gobierno, con funciones de Talento Humano de la **ALCALDÍA DE SABANALARGA (CASANARE)**, al correo: secretariageneral@sabanalarga-casanare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 13 de junio del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Michael Alfonso Barón Salcedo - Contratista
Revisó: Christian E. Ramos Turizo / Andrea Catalina Sogamoso - Contratistas - Despacho Del Comisionado II
Aprobó: Leidy Carolina Martínez Cantor - Profesional Especializado - Despacho Del Comisionado II
Clara P.

⁶ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)

⁷ Ibídem.